



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**  
**RESOLUCIÓN No. 002 de 2025**  
**(8 de octubre de 2025)**  
**CAMPEONATO NACIONAL SUB-15 / 2025**

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE APELACIÓN DE LOS CAMPEONATOS DE LA  
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

**I. COMPETENCIA, ALCANCE Y ESTÁNDAR DE REVISIÓN**

1. **Competencia.** El Comité Disciplinario de Apelación conoce, en última instancia, de la apelación interpuesta contra decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato que impongan, entre otras, expulsión del campeonato, pérdida del partido, suspensiones de un (1) mes o más o de seis (6) o más fechas, y/o multas por encima del umbral normativo (arts. 171 a 173 del CDU-FCF).
2. **Admisibilidad.** Se verifica legitimación del apelante (club sancionado), oportunidad (dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación) y pago del arancel previsto. Se admite la apelación en el solo efecto devolutivo –sin suspensión de efectos (art. 135 CDU-FCF).
3. **Estándar de revisión.** Esta instancia ejerce control integral de legalidad, tipicidad, motivación y proporcionalidad; revisa hechos y derecho a partir del expediente, con potestad para confirmar, modificar o revocar, respetando la prohibición de reformatio in peius cuando sólo apela la parte sancionada.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

**Hechos base.** Gresca colectiva al min. 63, con ingreso de suplentes y persona no habilitada del Club Independiente Chía, agresiones físicas múltiples y suspensión definitiva del partido por falta de garantías (Independiente Chía vs. C.D. Estudiantil, 14.09.2025).

**Primera instancia – Resolución 125/2025.** Pérdida del partido (3-0) a favor de C.D. Estudiantil, expulsión del Campeonato del Club; suspensión de 1 mes y 4 fechas a jugadores Rodríguez, Palacios, González y Angulo; y reorganización de llave.

**Reposición y nulidad.** El Comité de primera instancia negó la nulidad planteada, no repuso y confirmó integralmente la sanción; concedió la apelación en subsidio.

**III. AGRAVIOS DEL APELANTE (SÍNTESIS)**

- a) Nulidad por presunta parcialidad del informe arbitral e ilegalidad del material videográfico;
- b) Defecto de notificación (metadato “modified\_time”) y cómputo de términos;
- c) Conformación irregular del Comité de primera instancia (art. 144 CDU-FCF);
- d) Desproporción de la sanción institucional y trato desigual frente a C.D. Estudiantil;
- e) Error de identidad entre Jhoan Stevan Angulo (6683876) y Jhoan Alexander



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

Asprilla (6868329);

f) Descargos del entrenador Miguel Esteban Rivera Santisteban (ingreso del DT rival al camerino arbitral).

### **IV. BLOQUE NORMATIVO APLICABLE**

CDU-FCF: arts. 1 (debido proceso, favorabilidad), 4 (pro competitione), 41 (clases de sanciones), 45-46 (atenuantes/agravantes), 70 (provocación), 71 (ingreso indebido), 78-F (responsabilidad del club), 83-i-H (conductas graves), 135 (inmediatez - efecto no suspensivo), 137 (informe arbitral), 141 (competencia), 144 (composición), 154 (parte dispositiva), 159 (presunción de veracidad informes), 160 (notificación), 171-173 (recursos).

RGC DIFUTBOL: 92-C (Gresca, agresión, violencia/ingreso de suplentes con afectación de la continuidad), 48 (finalización del partido).

Ley 49 de 1993: Deber de prevenir y reprimir la violencia en el deporte.

### **V. CUESTIONES PREVIAS: NULIDAD Y EFECTO SUSPENSIVO**

Nulidad. La nulidad es excepcional y exige afectación sustancial del derecho de defensa. No se acreditó parcialidad ni falsedad del informe arbitral; el material videográfico es idóneo y congruente con dicho informe (art. 159), evaluado bajo sana crítica. El metadato “modified\_time” no altera la fecha de publicación válida a efectos de notificación (art. 160); con todo, la primera instancia analizó los descargos extemporáneos, neutralizando cualquier riesgo de indefensión. Se niega la nulidad.

Efecto del recurso. En deporte rige la inmediatez (art. 135); la apelación opera en efecto devolutivo: no hay suspensión de la sanción salvo previsión expresa. Se niega la suspensión pedida.

### **VI. PROBLEMAS JURÍDICOS DE FONDO**

- i) ¿Se tipifican las conductas en 92-C RGC y 48 RGC con responsabilidad institucional del Club (78-F CDU-FCF)?
- ii) ¿La dosimetría es idónea, necesaria y proporcional?
- iii) ¿Prospera el error de identidad alegado?
- iv) ¿Hubo trato desigual respecto de C.D. Estudiantil?

### **VII. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES**

**Tipicidad y reconducción normativa:** La gresca colectiva con ingreso de suplentes/persona no habilitada, agresiones y suspensión definitiva del juego encuadra en 92-C RGC (afecta continuidad) y 48 RGC (finalización). El Club responde por el actuar de sus miembros y personas bajo su control (78-F). La primera instancia motivó adecuadamente esta reconducción.

**Valoración probatoria y descargos:** El informe arbitral goza de presunción de veracidad (art. 159) y se ve corroborado por el video; la apelación no presenta prueba idónea que desvirtúe dicha congruencia. Los descargos del entrenador Rivera Santisteban (ingreso del DT rival al camerino) fueron considerados: aun siendo reprobable esa conducta del rival, no demuestra que el informe sea falso ni que exista sesgo determinante; tampoco invalida la secuencia temporal que sitúa el primer empujón y el escalamiento de la gresca desde la órbita de control del Club sancionado.



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

**Igualdad y eventual responsabilidad de C.D. Estudiantil:** La posible responsabilidad de jugadores/oficiales de C.D. Estudiantil no exime ni atenúa la responsabilidad del Club apelante. La autoridad de primera instancia ya registró amonestaciones/expulsiones individuales del rival; la eventual apertura de actuaciones adicionales no forma parte del objeto de este recurso y no condiciona la validez de la sanción institucional al apelante.

**Error de identidad (Angulo vs. Asprilla):** No obra en el expediente prueba técnica o documental concluyente (p.ej., cotejo biométrico/planilla-video-testigos coherentes) que revoque la identificación del jugador Jhoan Stevan Angulo (6683876). Aun en hipótesis de duda nominal, la conducta típica (ingreso indebido y agresión) se atribuye al Club por la vía del 78-F; por tanto, no prospera el cargo.

**Proporcionalidad y dosimetría:** Club (pérdida del partido + expulsión del Campeonato): medida idónea para tutelar la integridad y continuidad del torneo; necesaria ante la gravedad (violencia plural, ingreso indebido, suspensión definitiva) y proporcional al riesgo/daño (art. 4 pro competitione, 92-C y 48 RGC).

Jugadores (1 mes + 4 fechas): sanción coherente con la intensidad y reiteración de la violencia (arts. 63.f y 70).

Multa: la no imposición adicional se mantiene por suficiencia de la sanción deportiva en categoría formativa.

### VIII. SÍNTESIS CONCLUSIVA

No se verifica causal de nulidad ni error manifiesto; la tipicidad y responsabilidad institucional quedaron debidamente demostradas; la motivación es completa, la prueba es congruente y la dosimetría es proporcional. La apelación no desvirtúa los fundamentos de la decisión recurrida.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

**Competencia:** Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

**Normas y Principios rectores:** En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas

- a. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
- b. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

**Principios rectores CDU-FCF:** *Artículo 1. Debido proceso. El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso*



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

*deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Artículo 4. Principio Pro competitione. En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.*

*Artículo 203. Limitaciones. El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. Artículo 135. Inmediatez. Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.*

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la apelación interpuesta por el CLUB INDEPENDIENTE CHÍA contra la Resolución No. 125 de 2025 y la decisión de no reponer.

**SEGUNDO. NEGAR** la nulidad propuesta por el apelante por las razones expuestas a lo largo del proceso.

**TERCERO. CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE** la Resolución No. 125 de 2025 y la decisión de primera instancia que negó la reposición, en todos sus numerales y efectos, a saber:

- a) PÉRDIDA DEL PARTIDO (3-0) a favor de C.D. Estudiantil;
- b) EXPULSIÓN del Campeonato del CLUB INDEPENDIENTE CHÍA;
- c) SUSPENSIÓN de UN (1) MES y CUATRO (4) FECHAS a Ferley Stiven Rodríguez (6868400), Jhonny Stiven Palacios (5332278), Junior Alexander González (6868392) y Jhoan Stevan Angulo (6683876);
- d) REORGANIZACIÓN de la llave del torneo, en lo pertinente.

**CUARTO. NEGAR** la suspensión de efectos solicitada por el apelante, por aplicación del principio de inmediatez (art. 135 CDU-FCF).

**QUINTO. PREVENIR** que la eventual responsabilidad de terceros (p.ej., miembros de C.D. Estudiantil) puede ser tramitada separadamente, sin perjuicio de la cosa decidida en este asunto respecto del Club apelante.

**SEXTO. EXHORTAR** a todos los actores del sistema deportivo (clubes, oficiales, deportistas, árbitros y público) a erradicar cualquier forma de violencia o discriminación, en los términos de la Ley 49 de 1993 y normativa concordante.

**SÉPTIMO. NOTIFICAR** la presente decisión por los medios previstos en el CDU-FCF y el RGC Interclubes 2025, y disponer su ejecución inmediata en virtud de lo establecido en el CDU-FCF que rige las decisiones disciplinarias de campeonato.



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

**OCTAVO. RECURSOS.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2025

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original Firmado*  
**JOSÉ LUIS GRILLO ROCHA**  
Presidente  
*Comité Disciplinario de Apelación de  
los Campeonatos de DIFUTBOL*

*Original Firmado*  
**ANA GLADYS CORTES CHOLO**  
Secretaria